



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Grupo Solís SC S.A.S.
Demandado: Juan Miguel Primero Gutiérrez
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00176-00

AUTO SUS No. 413

Tuluá, 16 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **JUAN MIGUEL PRIMERO GUTIÉRREZ**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico primerojuanmiguel@gmail.com .

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Grupo Solís SC S.A.S.
Demandado: Juan Miguel Primero Gutiérrez
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00176-00

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GRUPO SOLÍS SC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MIGUEL PRIMERO GUTIÉRREZ** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **JUAN MIGUEL PRIMERO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico primerojuanmiguel@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

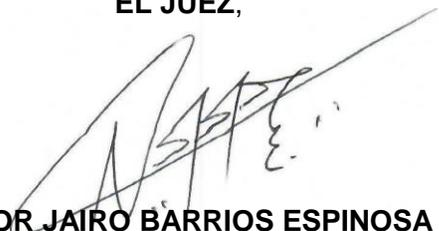
CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **HAROLD CRUZ JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.446.179 de Santiago de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.816 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda, visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Grupo Solís SC S.A.S.
Demandado: Juan Miguel Primero Gutiérrez
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00176-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb620a5e33df232c70bbb4812ee1fcbdca52e9860c67f011e04f6d90d9043fc**

Documento generado en 16/06/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Gustavo Flórez Hernández
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Tuluá, 16 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, para resolver la solicitud de ejecución de las providencias dictadas al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, alojada en el archivo No. 002 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 114 del 19 de agosto de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se modificó la Sentencia No. 023 del 20 de junio de 2019, proferida por esta célula judicial, en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76-834-31-05-001-2014-00201-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en la mencionada célula judicial, propuesto por la **Sra. GUSTAVO FLÓREZ HERNÁNDEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó en sede de apelación a:

“(...) SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor del señor GUSTAVO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.518.897, la suma de \$17.954.634,77, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 24 e octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014, facultándose

para que realice los descuentos correspondientes de las mesadas pensionales por concepto de salud.”

TERCERO: COSTAS de primera instancia cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en favor del señor **GUSTAVO FLOREZ HERNÁNDEZ**. Por la secretaria del Juzgado liquídese las agencias en derecho (...).”

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Por lo anterior, advierte el despacho que, se configura obligación de pagar una suma de dinero. Por ello, se hace necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 420 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. **GUSTAVO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.518.897 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la condena por medio de Sentencia No. 114 del 19 de agosto de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se modificó la Sentencia No. 023 del

20 de junio de 2019, proferida por esta célula judicial en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicación No. 76-834-31-05-001-2014-00201-01.

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$17.954.634,77)**, por concepto de retroactivo pensional causado durante el 24 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014.
- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000,00)**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

TERCERO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, a través de la Secretaría del Despacho, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ser la registrada en la demanda

QUINTO. CONCEDER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

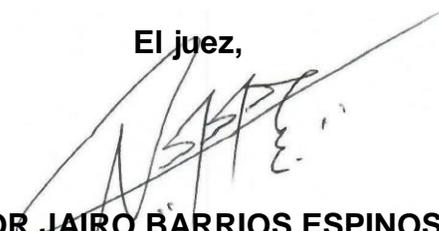
SEXTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SÉPTIMO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los

canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd398bf64bcd65e14ef6619fc9ddb244e0568b3b2f4cd8f392bc31e916ab0e19**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>